



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas del cuatro de enero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-54/2020** interpuesto por Álvaro Terrazas Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las veinte horas con veinte minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

Reciba un cordial saludo.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

04 ENE 2021

Secretaría General

Hora: 20:00 HRS

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACIÓN
DIECISIETE FOLIOS

El que suscribe, ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua y ante la autoridad responsable, por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-54/2020 veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Solicito que por su conducto sea remitido dicho JRC a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco de antemano la atención al presente, sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Chihuahua, Chih., a 4 de enero del 2021

**LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:
Partido Revolucionario Institucional

TERCERO INTERESADO:
Partido Acción Nacional

ACTO IMPUGNADO:
Sentencia definitiva de
fecha veintinueve de
diciembre de dos mil
veinte dictada en el
expediente PES-54/2020

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**C. LIC. JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral y ante la autoridad responsable, tomando en cuenta que el suscrito interpuso el recurso de apelación que dio origen al fallo que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en C. José María Rico No. 308, Interior 704, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos al C. Lic. Roberto Toribio Campos Arreola ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **PES-54/2020 veintinueve de diciembre de dos mil veinte**.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado:** Partido Acción Nacional con domicilio en el número 2437 de la Avenida Zarco en la colonia Zarco en Chihuahua, Chihuahua.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito:** Me permito acompañar para tal efecto constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente:** Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos:** Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.** Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

UNICO. - Se violan los artículos 6º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

La sentencia que se combate viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 37 de la Constitución Local, 293 y 332 de la Ley Electoral del Estado, pues estando sujeto el Tribunal a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio

exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance y del cual se allegó, para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando, ya que concluye indebidamente que de los datos ofrecidos por las partes denunciadas, no se advierte la participación económica del servidor público, quedando ajeno a toda relación entre las empresas contratantes, cuando su participación se deduce claramente por el beneficio obtenido al usar su imagen y nombre para promocionarle, en plena precampaña de su partido político (MORENA) en la que contendía como aspirante o precandidato a gobernador del Estado, candidatura que finalmente obtuvo en un proceso interno sujeto al resultado de una encuesta conforme a las reglas de su partido, proceso que está impugnado por diverso aspirante o precandidato CRUZ PÉREZ CUELLAR, controversia que se tramita bajo el número de expediente JDC-60/2020 que se encuentra pendiente de resolución, sin embargo se ofrece como prueba para demostrar que el contexto de la actividad propagandística denunciada en la que se usó y se sigue usando actualmente el nombre y la imagen del Diputado Juan Carlos Loera de la Rosa mediante múltiples espectaculares colocados en diversas partes del Estado no solo impactó como acto anticipado de precampaña a los intereses propios de la militancia de MORENA, sino por la naturaleza de los actos se alzan como actos anticipados de campaña, con impacto en la población en general a dar a conocer el nombre y la imagen del entonces aspirante, luego precandidato y ahora candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por MORENA.

Desde la denuncia insistimos en que en el caso se debía aplicar la técnica del levantamiento del velo, pues es obvio que el denunciado y las empresas que le benefician, simulan actos para evitar la prohibición constitucional y evadirla, usando entonces recursos privados en la propaganda gubernamental lo cual no se ajusta a los lineamientos del artículo 134 de la Constitución Federal en materia de imparcialidad, reproche exacto que se hace a Juan Carlos Loera De La Rosa que en aparente difusión de un libro de su autoría desata la promoción de su imagen, generando propaganda engañosa que además viola el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual persigue el fin real de posicionarse frente al electorado, afectando la equidad en la contienda electoral, no solo en la

precampaña, sino en la campaña también, pues arranca su posicionamiento electoral antes que todos los candidatos, bajo un pretexto basurod, lo cual resulta evidente si a juicio de la razón se aplica la técnica del levantamiento del velo, que se ha utilizado en diversos asuntos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de conocer la verdadera intención que se trata de ocultar a través de actividades aparentemente amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es

conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1271, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/70; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2050.

Época: Novena Época Registro: 1007844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 924 Página: 1106

Como un precedente doctrinal de la aplicación de la técnica de levantamiento del velo en materia político electoral tenemos el caso de disolución de un partido político, caso Batasuna. En marzo de 2003, en los procesos acumulados números 6 y 7 de 2002, la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo Español declaró ilegales las agrupaciones nacionalistas vascas Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, y Batasuna. En ese momento fue la primera ocasión en que un partido político fue disuelto desde la democracia posfranquista, lo que implicaba la imposibilidad para presentarse en las elecciones municipales y regionales. Es importante poner de relieve que en dicha sentencia se utilizó la técnica del levantamiento del velo, lo que permitió a los jueces adentrarse en las actuaciones de sociedades que abusaban de su personalidad jurídica para ejercer actos ilegales, y comprobada las actividades violentas y anti sistémicas de dichas organizaciones, como brazo político de la organización terrorista ETA, que atentaban contra los principios democráticos establecidos en la Constitución española, para lo cual, realizó un test para determinar la necesidad y proporcionalidad de disolución de dichas agrupaciones políticas.

El desequilibrio en la contienda electoral es tan grave que puede dar lugar a que una elección se anule, de ahí, que la displicencia con la que la autoridad responsable aborda el caso plantea se convierte en un erro judicial, ante el abrumador caudal probatorio en donde el servidor público denunciado avisa del uso de su nombre e imagen, con obvias intenciones de influir en la contienda electoral. Contrario a lo que se sostiene en el fallo.

Bajo el sistema de nulidades que rige en nuestro país, primero se parte de las causales específicas, supuestos precisos que deben probarse con la tipicidad prevista, pero el legislador introduce la causal genérica dentro de las específicas, esto es que pueda suceder en la casilla y el día de la jornada cualquier otra cosa que viole los principios rectores del proceso electoral, pero finalmente esta causal genérica que se establece para la anulación de casillas se eleva a rango constitucional, de ahí deriva la causal abstracta que introduce la comisión de irregularidades graves y generalizadas determinantes para el resultado de la elección, elemento el cual hay que definir, para precisar qué debe entenderse por “determinante” y ello no necesariamente sucede el día de la jornada, sino que la irregularidad es grave desde el inicio del proceso electoral.

El asunto que constituyó el primer precedente de la nulidad de elección por causal abstracta fue el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, cuyos actores fueron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, resuelto el veintinueve de diciembre del año dos mil, por mayoría de votos, comúnmente conocido como el Caso Tabasco.

Concretamente las irregularidades que, en concepto de ese instituto político, influyeron en los resultados de los comicios; se hicieron consistir, entre otras, en la compra del voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, quema de papelería electoral y la apertura ilegal de paquetes electorales.

Sin embargo, para la autoridad señalada como responsable en el asunto de mérito, el principio de estricto derecho que está presente en las nulidades electorales fue el siguiente: “no hay nulidad sin ley”. Así, dicha autoridad desestimó las alegaciones

relacionadas con la pretendida nulidad, sobre la base principal de que no podía acogerse, porque no estaba prevista en el código electoral local.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró lo siguiente:

“En el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad.

El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en ese entonces que de los artículos 39; 41; 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los artículos 9; 10; 43, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de

obediencia inexcusable y no son renunciables, cuestiones que siguen siendo aplicables a toda elección aun en la actualidad, por derivar de los principios electorales consagradas en nuestras normas fundamentales.

Dichos principio son, entre otros: las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, se arriba a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal abstracta de nulidad de elección.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores, entre ello, debemos ponderar fundamentalmente que quien se promoverá como candidato lo haga en los plazos

y tiempos debidos, no utilice subterfugios para evadir las prohibiciones que el orden jurídico le impone, pues de lo contrario, su campaña habrá empezado antes que las de los demás candidatos y ello se traduce en una violación a la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, cuando las irregularidades cometidas en el transcurso de un procedimiento electoral afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad, el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad correspondiente deberán formularse a la luz de los principios constitucionales que los rigen, frente a la ausencia de causales específicas que omitan sancionar el acto y por ello, frente a la denuncia de hechos que evidentemente les violenta, el orden supremo debe hacerse respetar, de tal suerte que bajo la óptica de la defensa supuesta del derecho a la libre expresión del diputado, no se le puede privilegiar, sobre el derecho de todos los mexicanos a tener una elección democrática.

Así pues, los principios rectores son las normas superiores, fundamentales, magnas, primarias, primeras o básicas por medio de las cuales se edifican, orientan, construyen o reglamentan las demás y no pueden ponerse en duda.

El proceso electoral enfocado en el Estado mexicano, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley electoral del estado de Chihuahua, ejecutados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para así hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los ayuntamientos, que se encuentra regido por seis principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad.

Ahora bien, con el objetivo de precisar el significado y alcance de los principios que rigen el proceso electoral, resulta necesario señalar cómo se conceptualizan gramaticalmente cada uno de ellos.

Certeza. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se define como el “conocimiento seguro y claro de algo”.

Legalidad. “Cualidad de legal, Régimen político establecido para la ley fundamental del Estado”

Independencia. “Cualidad o condición de independencia, libertad, autonomía especialmente la de un Estado que no es tributario ni dependiente directo”

Imparcialidad. “Condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél; los Jueces o los Magistrados”

Objetividad. “Cualidad de objetivo, por su parte objetivo es un adjetivo de perteneciente o relativo al objeto en nuestro modo de pensar o de sentir”

Equidad. “Una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud”

Máxima publicidad. “La información que tienen las autoridades no solo debe transparentarse, sino que debe difundirse y democratizar, poniéndola al alcance de todos los sujetos interesados aun de oficio.”

Si los principios rectores del proceso electoral fueron violentados de manera grave y sistemática, entonces se cumple con la determinancia en la causal abstracta, cubriéndose los extremos previstos en la Ley Electoral del Estado, por lo que no es posible permitir que un candidato que se haya ubicado en esa hipótesis, permanezca en la contienda electoral, pues debe ser sancionado con la negativa del registro incluso, ya que no hay manera de que su participación se válida.

Es evidente que la sentencia reclamada además viola el artículo 17 Constitucional, al no ser acuciosa en el estudio de la causa de pedir que hemos reseñado y definido y argumentar cuestiones que no dan claridad al planteamiento que le hicimos en nuestra denuncia y ampliación de la misma y hacer una interpretación incorrecta de los artículos 134 en relación con el 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable tiene la obligación de verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en toda actuación, sin embargo al analizar los agravios invocados de nuestra parte, lo hace de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de que mediante un estudio integral de la causa de pedir, analizara a la luz de los principios constitucionales que invocamos la verdadera controversia planteada, se limitó a dar una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad, ya que pondera el derecho a la libre expresión del servidor público denunciado para salvaguardarlo, sin advertir que la audiencia, es decir el electorado también tiene el derecho a que la publicidad no sea engañosa.

¿Pero qué sucede cuando existe una restricción absoluta de usar la imagen y voz del servidor público en la propaganda gubernamental, surge la tendencia ominosa de evadir la norma constitucional?, una de las malas prácticas para hacerlo es el simular entrevistas o noticias que bajo el amparo de la libertad de prensa se transmiten en los medios de comunicación, las mismas eran pagadas como propaganda, pero dichas prácticas se fueron detectando y poco a poco erradicando, y una de las acciones emprendidas para hacerlo fue el impulso a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en la que se sostuvo que la "audiencia", entendida como la sociedad que recibe la información, tiene el derecho a tener información que no sea falsa, y por ello se prohibió constitucionalmente a los medios de comunicación la transmisión de publicidad o propaganda engañosa.

La idea de regular la publicidad obedece a la obligación del Estado de hacer efectivo el derecho de las audiencias a la información veraz, plural y oportuna, donde se incluye el acceso a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural, así como la difusión de información imparcial y objetiva y por primera vez se concede un derecho colectivo a las audiencias masivas de los medios de comunicación, como sujetos activos e interactivos con éstos, que tiene derechos y no como masas para formar un índice cuantitativo de comercialización traducido en puntos de rating, lo cual no puede ser ajeno al tema, menos a que la autoridad electoral justifique la conducta engañosa del Diputado Loera, so pretexto de defender su libre expresión.

En la reforma constitucional de 2013 surge el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel) sería el organismo autónomo que promovería el servicio de radiodifusión sin fines de lucro y los contenidos que promuevan la integración nacional, así como el encargado de defender el derecho de las audiencias.

Precisamente uno de los defensores del tema fue Javier Corral Jurado siendo Senador de la república declaró:

“Y se ha podido llevar al Pacto y luego a la iniciativa, esta prohibición fundamental para acabar con la simulación que se produce en la cobertura de campañas electorales y, sobre todo, que ha dado pie a un mercado negro de la información”.

Así pues, surgió la prohibición de la información engañosa dentro del marco jurídico constitucional mexicano:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6º, inciso B, fracción IV:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión."

Cuando el texto constitucional señala "publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa", se refiere por una parte a lo que en el ámbito de los medios de comunicación se conoce como infomerciales, estos que en México nos son tan familiares, nos parecen comunes, aquellos a los que a fechas recientes nos tienen tan acostumbrados. La Constitución señala que está prohibido presentar como información periodística o noticiosa lo que es publicidad. Si esos espectaculares que solo difunde la imagen y nombre de un Diputado, esencialmente ello ya se traduce en mejorar su posicionamiento electoral, además de constituirse en prácticamente propaganda gubernamental con recursos privados, de origen dudoso o incierto, desde luego sin ser institucional, de tal manera que como ejercicio periodístico debe entenderse esta actividad aparente del diputado de difundir un libro de su autoría, pues lo que realmente está haciendo es una campaña propagandística de su imagen con recursos privados o de origen incierto, fuera de los plazos permitidos y desde luego que con fines electorales.

Por otra parte se incluyó en la prohibición la palabra "propaganda", precisamente porque es a través de estos dos medios, la publicidad y la propaganda como se busca la manera de influir en el ánimo y en las decisiones de los demás, por una infinidad de razones, que van desde una manera de asegurar la supervivencia hasta

el deseo de ejercer y dominar sobre los otros para obtener diversos beneficios o poder.

Conforme las sociedades han avanzado, los métodos de persuasión también han cambiado y evolucionado. En la antigüedad era común persuadir por medio de la palabra, de ahí que en la historia destaquen muchos oradores y filósofos; pero ya en la época moderna, con la llegada de la Revolución Industrial; el deseo de convencer a los demás y atraerlos dio paso al surgimiento de muchas nuevas técnicas, entre ellas: la publicidad y la propaganda.

La publicidad tiene como finalidad el fomentar el deseo por los bienes de consumo, para esto se vale de diversos métodos que van desde el uso de imágenes y demás elementos multimedia; hasta frases sugestivas, tiene relación con actividades comerciales o mercantiles y busca persuadir emocionalmente a las personas para que compren ciertos productos o servicios. Los anunciantes utilizan en su favor, muchos de los deseos latentes de las personas: ser rico, ser bello, ser más popular, ser más inteligente y de este modo las convencen para que compren determinado producto.

A diferencia de la publicidad, la propaganda no se hace con el propósito de vender ningún producto o servicio; sino que lo que busca es influir en las actitudes de las personas. Cambiar la manera de pensar, las opiniones y hasta las creencias de las mismas. Para la propaganda también se recurre a la tecnología y diversos elementos multimedia; además, en este caso también se hace uso de la hipérbole para transmitir determinadas ideas al público. La propaganda influye hasta en los sistemas educativos y tiene la característica de que su efecto suele ser más duradero y radical que el de la publicidad. Dos de las formas más reconocibles de propaganda son la política y la religiosa. La propaganda política se hace especialmente evidente en la temporada de elecciones.

Javier Corral Jurado señaló en su artículo publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México visible en el siguiente sitio:

file:///C:/Users/jneav/Documents/IEL/ARTICULO%20JAVIER%20CORRAL%20JURADO%20.pdf

“La publicidad de los hechos del gobierno, a través de técnicas de propaganda, debe entenderse en el marco del derecho a saber de los ciudadanos, concepto incorporado en el amplio derecho a la información. Sólo así adquiere sentido la propaganda gubernamental, dar a conocer las acciones, leyes, planes y programas gubernamentales, a quienes resultan beneficiados o afectados: los ciudadanos. En suma: informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública, para lo cual no siempre resulta lo más pertinente el spot de treinta segundos.”

“Una de las reformas fundamentales incorporadas a nuestra Constitución en 2007 y generadora de consenso en la opinión pública fue la adición al artículo 134, en la que los legisladores expresaron en su exposición de motivos, que el objetivo es “elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales...”, así como “Diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación que impida el uso del poder público para promover ambiciones personales de índole política”.

“Esta importante reforma constitucional nos obliga a establecer reglas secundarias fundamentadas en principios tales como la transparencia, la igualdad de posibilidades en el acceso a la publicidad y la no discriminación de quienes sean críticos de las acciones gubernamentales. La pasada reforma constitucional en materia electoral de 2007 nos ha marcado pautas que aún no han sido atendidas, y hoy como nunca estamos llamados a atender lo inacabado de esta reforma y buscar su reflejo y apoyo en otras leyes en las que la Constitución se perfeccione. Este es el caso de la adición de tres párrafos al artículo 134 constitucional:”

“Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

...

En dicho artículo incluso hace referencia a la necesidad de que mediante la revisión de las cuentas públicas se obligue a los servidores públicos a acatar esta reforma constitucional.

Pues bien, Javier Corral Jurado tenía razón, el artículo 6º inciso B fracción IV prohíbe presentar propaganda como información noticiosa en el ámbito gubernamental; tiene una dedicatoria clara para aquéllos servidores públicos que tendían a “comprar espacios” indirectamente mediante inserción de noticias, tal y como lo denuncia airadamente Javier Corral Jurado en su artículo y también como lo reconoce, la propaganda gubernamental se debe ajustar a los lineamientos del artículo 134 de la Constitución Federal en materia de imparcialidad, ahora Juan Carlos Loera lo hace con otro acto simulado y perverso “escribir un libro” sin libro, pues no existen impresiones, sino que supuestamente es digital, tal vez no haya vendido ninguno, pues lo único que desea es promocionar su imagen y nombre en

los espectaculares, usando recursos privados obtenidos ilícitamente, ya que no están fiscalizados y ello los poner al margen de la Ley, generando de nuevo violación a los principios rectores del proceso electoral, al no contabilizar esos recursos, que dicen las empresas editoriales son donaciones, pues si no pagó Juan Calor Loera sus espectaculares, los pagaran particulares, y ello debe ser materia de contabilización de los recurso para todos los efectos de topes de precampaña y campaña, pues es obvio el impacto que tienen frente a la electorado y ello debió de ser equilibrado por la autoridad electoral, sin que se haya pronunciado al respecto, resultando entonces incompleto el fallo y por ello se viola la siguiente tesis de jurisprudencia, al no advertir en la sentencia recurrida lo que es claro y evidente, que el Diputado Juan Carlos Loera se beneficia con la campana intensa de especularles a lo largo del territorio del estado, con un gasto exorbitante que no puede ser pagado desde luego con su sueldo de Diputado, entonces tendría que demostrarse de dónde y cómo, pero sobre todo cuánto es lo que se gastó y se sigue gastando porque los espectaculares ahí siguen impactando al electorado en su beneficio de forma ilegal:

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción

empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Por reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación de fecha 15 de septiembre de 2017 se modificó el artículo 17 Constitucionales en los siguientes términos:

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...
...
...
...
...
...

En ese sentido todas aquellas disposiciones previstas en nuestras leyes adjetivas deben ser controladas constitucionalmente por la autoridad que las aplica, verificando que no se afecte la igualdad entre las partes, la autoridad no debe atender a formulismos procedimentales superfluos, sino que debe resolver la controversia.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos

objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En concordancia con la tesis de jurisprudencia antes citada, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

La tesis que se invoca como referencia de lo dicho anteriormente, se transcribe a continuación:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD

EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su

discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

No podemos llegar a la conclusión de que la conducta denunciada no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos que esa es la razón de la prohibición constitucional y que en el caso, estando en curso un proceso electoral la conducta del Diputado Federal que aspira a ser candidato a gobernador por Morena no influya en la contienda, y que indebidamente la responsable estime razonable, legal y permitido difundir un libro que contiene actividades propias del Diputado en funciones, que por sí mismo sus logros personales o actividades individuales como legislador no pueden apartarse de su persona misma, pero ello no es sustantivo, pues es claro que usa su nombre e imagen para posicionarse frente al nivel de conocimiento del electorado, solo eso, pero ese motivo es suficiente para afectar en la contienda electoral, que como personaje y servidor público, está llamado a no usar ni su nombre o imagen con ese fin, de tal manera que la propaganda gubernamental que utilice debe ser institucional, y esas es precisamente la violación, que se aparta de ello, so pretexto de difundir un libro que el escribió siendo diputado, de tal forma que no se puede abstraer su contenido de su cargo, y mediante de cientos de espectaculares difunda su nombre e imagen de forma sistemática, permanente y continua y con un gasto considerable de recursos económicos, lo cual no es de ninguna manera razonable y la responsable equivoca el análisis de la causa de pedir pues pretende sustentar que el artículo 134 del Constitución de los Estados Unidos Mexicanos solo es violado si se hace referencia a algún proceso electoral en curso, o alguna precandidatura o candidatura, o con fines electorales, explícitos o implícitos, lo cual no es materia de prueba, la prohibición constitucional es absoluta, quedando demostrada el uso del nombre e imagen del Diputado Federal en la propaganda queda configurada la infracción, la cual además es grave dado el uso masivo de espectaculares en donde se advierte el uso de dinero ilícito por lo que este razonamiento de la autoridad responsable revela la complete incongruencia del mismo y su falta de motivación, al no valorar adecuadamente la litis,

Pese a la obligación de los entes públicos y así debe considerársele al diputado Federal denunciado, para difundir propaganda de carácter institucional, cuyo

contenido debe estar exenta de nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran una promoción personalizada de cualquier servidor público, resulta incongruente que pese al reconocimiento expreso que se hace de que el diputado Juan Carlos Loera de la Rosa difunde un libro al parecer de su autoría, tiene toda la libertad de hacerlo, pues si bien es cierto la libertad de expresión le asiste, la limitación del artículo 134 de la Constitución Federal le prohíbe que use su imagen y nombre en propaganda institucional, que en relación a un diputado es su propia persona y actividad dado que ejerce el cargo de forma individual y la responsable analice el contenido de la propaganda y pretenda exceptuarlos de la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución bajo el argumento de que no es electoral o no tienen dicho contenido partidista, cuando eso no es lo que prohíbe la norma, pero además es evidente el propósito de influir en la contienda, buscando penetrar en el conocimiento del colectivo social.

La reforma electoral de 2007 generó una transformación del marco normativo en México y sentó las bases para entrar precisamente en una etapa de democracia plena, las fuerzas políticas antes minoritarias cobraron fuerza y alcanzaron el poder, pero no debemos olvidar que en aquél entonces esas voces ahora empoderadas reclamaban la equidad en la contienda electoral y un pilar importante para lograr esa causa justa era equilibrar el acceso a los medios de comunicación al que se accedía por los servidores públicos de manera natural por el ejercicio de sus funciones y ello luego tenía un impacto inequitativo en la contienda electoral, por lo que se introdujo en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres párrafos que tratan sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la equidad de la competencia entre los partidos políticos y la propaganda electoral.

Esa reforma constitucional fue muy diversa, pero respecto a las condiciones de la competencia electoral se incluyó lo siguiente: Prohibición general de compra de publicidad con fines electorales en radio y televisión; reducción del tiempo de las campañas y fijación de éste para la realización de las precampañas; suspensión de

toda propaganda gubernamental durante las campañas; obligación para las entidades públicas de que la propaganda sea de carácter institucional y prohibición para que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, prohibición a terceros para contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales; atribución para el Instituto Federal Electoral de ordenar la suspensión inmediata de transmisiones de radio y televisión que sean violatorias de la legalidad, y prohibición constitucional de las llamadas campañas negativas.

Esos tópicos en 2007 eran novedosos y claro que abonaban a la equidad en la contienda electoral, debemos reconocer que existían prácticas injustas, pero que finalmente no se encontraban reguladas o prohibidas, por lo que el acuerdo político de entonces fue terminar con ellas, abriendo paso pues a que las fuerzas políticas compitieran con mejores condiciones de equidad, pero además no podemos soslayar el hecho de que existía una causa de uso indebido de los recursos públicos para favorecer la imagen de los servidores públicos a través de la propaganda gubernamental y por ello se introdujo una prohibición absoluta y tajante: la propaganda gubernamental debe ser institucional y NO debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, sin importar si se trate de época electoral o no.

Como lo he mencionado en la reforma electoral constitucional del 2007, el Constituyente elevó a rango constitucional su propuesta de equidad, en el marco del artículo 134 modificado y esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó el alcance de las prohibiciones contenidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del referido artículo constitucional, ha sostenido de manera reiterada que de los tres últimos párrafos del artículo 134 de referencia se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad y **en todo tiempo**, los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; estableciendo un mandato y una prohibición respecto de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan las entidades públicas. Lo primero, al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo

finés informativos, educativos o de orientación social. Lo segundo (la restricción) se expresa al indicar **que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público, prohibición que es absoluta y no puede estar sujeta a las excepciones a que alude la responsable en su fallo, revelando el error judicial que cometió**

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha señalado que lo que se buscó con la adición de los tres últimos párrafos citados fue que los servidores públicos se abstuvieran de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral, **esto lo recalca es en todo tiempo, no se trata de una veda en época electoral, sino evitar la distracción de recursos del erario público para ir posicionando de manera paulatina la imagen de un servidor público frente al electorado, que a la postre será el electorado.**

La Sala Superior en sus sentencias reafirma la administración con eficiencia, eficacia y la honradez en la aplicación de los recursos públicos como valores jurídicos, pero con la adición de los párrafos antepenúltimo y penúltimo al artículo 134 constitucional, se incorporaron en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos, tiene pues que ver con la equidad electoral, pero también con la honradez, es decir con evitar actos de corrupción, pues un acto de corrupción de un servidor público lo sería ineludiblemente, utilizar en la propaganda gubernamental su imagen o su voz, desacatando la prohibición constitucional, violando una restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada, reservando a las leyes secundarias el deber de contemplar las

garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones procedente.

Se desprende que de esa restricción no se prevé una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, pues la violación de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, corresponderá a diferentes autoridades la investigación y sanción en las esferas del derecho electoral, administrativo o penal.

¿Cómo se puede detectar una conducta infractora?: Con cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores protegidos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos que:

A. Empleen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y que se apliquen en todo tiempo influyendo en la imparcialidad entre los partidos políticos.

B. Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda gubernamental ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

C. Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

9. ¿Quiénes pueden incurrir en esas conductas infractoras son todos los servidores públicos, incluyendo el Gobernador del Estado?:

A. Los Poderes públicos de la Unión y de los Estados.

B. Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.

C. Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

Es evidente que la sentencia reclamada además viola el artículo 17 Constitucional, al no ser acuciosa en el estudio de la causa de pedir que hemos reseñado y definido y argumentar cuestiones que no dan claridad al planteamiento que le hicimos en nuestra denuncia y ampliación de la misma y hacer una interpretación incorrecta de los artículos 134 en relación con el 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se me ha administrado justicia.

Toda sentencia al emitirse debe sujetarse a dos principios fundamentales o requisitos de fondo que, el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Además de lo anterior, toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, se debe cumplir con este requisito constitucional, tanto en su aspecto formal y material, es decir formalmente se deben citar los preceptos y los hechos que provocan su aplicación, materialmente esos preceptos y los hechos que se

T

invocaron deben ser coincidentes en el silogismo del fallo, donde la explicación que emite el Juez en sus consideraciones es aceptable, lógica y congruente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En la sentencia fue violado el principio de exhaustividad, debido a que la litis no fue valorada con la calidad que exige el artículo 17 Constitucional, en concordancia con las tesis de jurisprudencia ya citadas, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, **valorar el material probatorio**, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, de ahí que se habrá de demostrar que no se analizaron debidamente las pruebas bajo el marco normativo aplicable,

En relación con las tesis que cito y que además cité en mis agravios, solicito se emita pronunciamiento específico en base a lo que se señala la siguiente tesis de jurisprudencia que resulta obligatoria:

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le

resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 400/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.87 L (10a.), de título y subtítulo: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2017.

Tesis de jurisprudencia 32/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2016525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h Materia(s): (Común) Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.)

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes **PES-54/2020** y **JDC-60/2020** ambos del índice del Tribunal responsable, en lo que favorezca a los intereses del suscrito, el primero en atención que es en el que se deduce la denuncia interpuesta en contra del Diputado Juan Carlos Loera De La Rosa y el segundo debido a que de sus constancias se demuestra como la campaña engañosa del diputado denunciado, impacta en el proceso interno de su partido con clara intención electoral, lo que desde luego también tiene implicaciones frente a la ciudadanía en general.

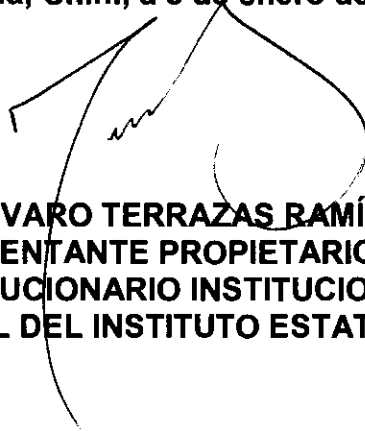
II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero. - Tenerme por presentado en el juicio del que deriva el presente escrito.

Segundo. - En su oportunidad revocar el acto impugnado.

ATENTAMENTE,
Chihuahua, Chih., a 3 de enero del 2021



LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

